

Barrancabermeja,

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda
Proceso: Demanda de aumento de cuota de alimentos
Radicado: 2021-000107
Demandante: ROSALBA PIÑA DELGADO (A través de apoderado judicial)
Demandado: JHON JAIRO GUEVARA SILVA (A través de apoderado judicial)

BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN, mayor de edad, vecina de esta municipio, abogada en ejercicio y actuando en calidad de apoderada debidamente acreditada y sin impedimento legal para obrar en este proceso (mediante poder para actuar que adjunto), del Señor JHON JAIRO GUEVARA SILVA, respetuosamente concurro a su despacho, estando en termino para obrar, a objeto de contestar el escrito de demanda que la apoderada de la Señora ROSALBA PIÑA DELGADO ha impetrado, dentro del proceso de demanda de aumento de cuota de alimentos, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS PRESUNTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y LAS PRETENSIONES.

Desde ya, manifiesto a su Señoría que me opongo a TODAS las declaraciones de las pretensiones que la apoderada de la demandante hace por los hechos y razones que se expondrán más adelante.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto, según se advierte de la lectura del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de la lectura del acta a que hace referencia el hecho de la demanda.

HECHO TERCERO: No nos consta, que se pruebe.
No es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante de su apreciación jurídica sobre un punto de derecho. Sobre todo, en lo que atañe al no cumplimiento del porcentaje de la cuota de alimentos, y en lo que además respecta sobre las presuntas maneras de comunicarse entre demandante y demandado. El padre de la menor no le ha restringido nunca (y además esa nunca es ni será su intención) los derechos que tiene la menor gracias a los beneficios otorgados por ser trabajador de ECOPETROL S.A.

HECHO CUARTO: No nos consta, que se pruebe.
No es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante de su apreciación jurídica sobre un punto de derecho. Además es una afirmación carente de toda concordancia con la realidad, toda vez que de la lectura del acta no se desprende en ningún momento que ella se haya originado en un incumplimiento por parte del padre de la menor de

edad y las exigencias manifestadas en el contenido del acta atañen a situaciones que no pueden cumplirse por parte del padre de la menor porque ya de por sí están dadas por su condición de trabajador de ECOPETROL S.A. y en favor de su hija menor de edad por ser beneficiaria, como lo es el disfrute del plan de educacional y como lo es el disfrute de las gafas y todos los beneficios en materia de salud.

HECHO QUINTO:

No nos consta, que se pruebe. Si bien el demandado labora en ECOPETROL S.A., también es cierto que la demandante es profesional y que además labora también y que lo lógico es que en cumplimiento de sus deberes como madre, aporte para su hija la mitad de todo lo que su hija menor de edad necesita, y que además, se le permita disfrutar y aprovechar al máximo a la menor de edad de todos los beneficios de los que goza por ser hija de un trabajador de ECOPETROL S.A. en ese sentido, tiene derecho a que la menor de edad vaya periódicamente a los clubes, que esté en una escuela deportiva de su preferencia, que vaya a controles periódicos con el pediatra y que goce de todos los demás servicios a que tiene derecho; el bienestar de un hijo no sólo se mide por el porcentaje de dinero que se le descuenta al padre, sino además por la capacidad de aprovechar todos los beneficios que goza la menor por tener a un padre que trabaja en una de las mejores empresas del país y que brinda muchos privilegios que la madre también debe permitirle a la menor de edad disfrutar a plenitud, y esos beneficios no se cuentan en monedas ni en billetes, se cuentan en bienestar para su hija menor de edad.

HECHO SEXTO:

No nos consta, que se pruebe. No aportan con la demanda un solo fundamento legal que demuestre que la menor de edad vive en condiciones que le impiden tener calidad de vida digna, como consecuencia o por causa de la cuota de alimentos que el padre suministra. Solo se trata de apreciaciones subjetivas carentes de fundamento que lo que dejan entonces al descubierto es tal vez la imposibilidad de la madre de procurar el cumplimiento a cabalidad de sus propias obligaciones alimentarias para con su hija menor de edad y su total incapacidad para administrar correctamente los recursos económicos y los beneficios que su hija

menor de edad tiene derecho a gozar por ser hija de un trabajador de ECOPETROL S.A. Los conceptos “justa y equitativa” sin fundamentos legales y sin pruebas que lo sustenten se quedan en meros usos vacíos de términos de alto valor en la sociedad.

HECHO SÉPTIMO:

No nos consta, que se pruebe, y que además de que se pruebe fehacientemente por quien alega (y sobre quien recae la carga de probar), debe inquietarnos en este estado de cosas jurídico, cómo es que se obtienen los desprendibles de pago para aportarlos como presuntas pruebas legalmente recaudadas a este proceso, si esa información hace parte de la relación exclusiva entre empleador y trabajador y solo puede entregarse a un tercero si media una orden judicial que así lo estime necesario, y aquí apenas nos encontramos en la admisión de la demanda y en su respectiva contestación; y los documentos aportados junto con la certificación datan del año 2020 y de esa fecha no es ni el escrito de demanda ni la admisión de la misma. Sumado a lo anterior y como pruebas que se aportan a la presente contestación, muy a pesar de que no tenga el padre de la menor más hijos menores de edad de los cuales hacerse responsable económicamente, si se hace cargo del sustento de su madre, de su hermana que padece una escoliosis y cuya limitación para la movilidad y el trabajo no le permite solventar en un ciento por ciento sus propios gastos, y una hija mayor de edad que en estos momentos disfruta de los beneficios del plan educacional (que no son incompatibles con los derechos de la menor de edad), y que además vela por su nieto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Se presenta en este acápite a consideración del Honorable Despacho, la preocupación que le asiste tanto a mi poderdante como a la suscrita, en tanto se ha desplegado el ejercicio de la administración de justicia por parte de la demandante con base en unas pretensiones que desconocen abiertamente todas las erogaciones que a diario hace mi poderdante para que su hija tenga una calidad de vida excelente.

El Honorable Despacho estimará las razones y pruebas presentadas en la contestación de la demanda para poder corroborar que la mayor carga en todo sentido la lleva mi poderdante, y desde ya manifiesta que su interés no es desentenderse del cumplimiento cabal de sus obligaciones sino por el contrario asumirlas de tal manera que se establezca claramente que ambos padres tienen la obligación de asistir a su hija menor de edad y de aportar alimentos, y no se esgrimen aquí por parte nuestra una labor “investigativa y exhaustiva” para relatar la historia laboral de la demandante y con ello demostrarle al Despacho que tiene también capacidad para cumplir las obligaciones en favor de su hija menor de edad, y no como se pretende hacer ver en el escrito de la demanda cuando se

afirma sin argumentos y sin pruebas fehacientes que el dinero que mi poderdante aporta en calidad de cuota de alimentos presuntamente no es suficiente y no alcanza.

Razones de derecho de la defensa:

- Artículo 235 del código civil obligaciones de los padres. (De ambos padres)
- Artículo 481 del código civil que se establece que los alimentos deben fijarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tengan.
- Artículo 442 443 444 y 565 del código procesal civil.
- Artículo 93 del niño del código del niño y adolescentes que establece la obligación de los padres presentar alimentos a sus hijos
- Artículo 6 segunda parte de la constitución política del Estado que establece que es deber y derecho de los padres alimentaria educar y dar seguridad a sus hijos.

RESPECTO DE LO DESCRITO EN EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Rogamos al Honorable Despacho no acceder a lo pretendido. Mi poderdante se opone a pagar el exagerado porcentaje de cuota alimentaria que pretende que se fije (ni en lo que concierne a su salario mensual, ni en lo que concierne a sus primas); toda vez que, como se advirtió párrafos arriba, que el padre de la menor de edad no tenga más hijos no significa que él no tenga más obligaciones. Además es necesario recordar que la obligación de prodigar alimentos es de ambos padres y ella no sólo hace referencia a vivir bajo un mismo techo, si no a otra cantidad importante de tópicos.

Es ilógico pedir el ciento por ciento (100 %) del subsidio familiar porque la misma norma jurídica colombiana establece que debe ser disfrutado por los hijos del trabajador y hasta la fecha eso es lo que ha ocurrido con la hija menor de edad de mi poderdante. Él no pretende quedarse, apropiarse o destinar para sus gastos personales lo que corresponde al subsidio familiar de su hija menor de edad, eso es de ella por mera virtud de la ley, y mi poderdante es respetuoso y cumplidor de la ley.

Sería importante además conocer, los motivos por los que la demandante desea fijar una cuota tan alta por concepto de alimentos en tanto que para ella no es desconocido que el único que provee todo para la mejora de su calidad de vida de la menor de edad es el padre, y que la obligación de alimentos no es exclusiva del padre y mucho menos en estas condiciones planteadas de responsabilidad y atención y cumplimiento cabal de sus obligaciones de este padre de familia.

SEGUNDA: Rogamos al Honorable Despacho no acceder a lo pretendido, toda vez que si hasta la fecha mi poderdante está cumpliendo a cabalidad con el aporte de la cuota de alimentos, no es necesario imponer un embargo a su salario como si fuera un padre de familia irresponsable y que no atiende al cumplimiento de las normas en la sociedad. Poniendo además en riesgo la estabilidad laboral de mi poderdante.

TERCERA: Condenar en costas a la demandante en lo que atañe a esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se fije una cuota alimentaria de su hija menor de edad con un porcentaje tan alto de lo que devenga el padre de la menor de edad de su salario mensual, sumado las primas que recibe en calidad de trabajador, pues con ello quiere desligarse de la obligación que por partes iguales deben aportar los padres a la menor de edad; el hecho que la madre del menor se beneficie económicamente a costas de mi poderdante constituye un enriquecimiento SIN CAUSA.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

SEGUNDA: Excepción de Abuso del Derecho.

Mi poderdante lamenta que la accionante por intermedio de apoderada, pretenda fijar la cuota de alimentos en un porcentaje tan exagerado del salario y de las primas del padre de la menor de edad, desconociendo y no advirtiendo al Honorable Despacho que la realidad de las cosas es, que no se prueba en ningún momento que lo que se aporta por parte del padre y lo que se presume que también debe aportar en partes iguales la madre, no permite prodigar una vida digna a la menor de edad.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

TERCERA: Excepción de cumplimiento de la obligación.

Manifiesto al Honorable Despacho que mi poderdante ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón NO solo con la cuota en dinero que ya aporta mensualmente, sino también con lo aportado por él en especie.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Documentales:

Copia simple de los recibos donde constan los pagos realizados por el padre.

Copia de las declaraciones extra juicio presentadas por la mamá, la hermana y la hija mayor de edad del Señor Jhon Jairo Guevara Silva.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a las señoras:

LUBY STELLA GUEVARA SILVA, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 63.457.766 de Barrancabermeja, dirección de notificación Vereda Pueblo Regao, Corregimiento El Centro, Barrancabermeja Distrito Especial, bajo la gravedad de juramento se informa al Honorable Despacho que la testigo no posee correo electrónico para notificaciones, agradecemos notificar al correo electrónico braigozaroldan@gmail.com, abonado telefónico: 3125087801.

DANIA VICTORIA GUEVARA QUIROZ, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 1.096.238.408 de Barrancabermeja, dirección de notificación calle 71 # 24 – 39 Apto 1301 Barrio La Libertad Barrancabermeja Distrito Especial, correo electrónico para notificaciones braigozaroldan@gmail.com, abonado telefónico: 3184317075.

ELDA SILVA GELVEZ, mayor de edad con cédula de ciudadanía Nro. 37.920.050 de Barrancabermeja (Santander), dirección de notificación Vereda Pueblo Regao, Corregimiento El Centro, Barrancabermeja Distrito Especial, bajo la gravedad de juramento se informa al Honorable Despacho que la testigo no posee correo electrónico para notificaciones, agradecemos notificar al correo electrónico braigozaroldan@gmail.com, abonado telefónico: 3017878084.

A quienes se les deberá exhortar a cerca de la personalidad de mi poderdante, de las rutinas del padre con su hija y del cumplimiento de las obligaciones como padre para con su hija menor de edad.;

Lo demás que de oficio considere su Señoría, principalmente, las pruebas que permitan establecer la calidad de vida que la madre le prodiga a su hija menor de edad con el dinero de la cuota que aporta el padre, para poder determinar si es cierto o no lo que dice en los hechos de la demanda la

demandante pero de los cuales no aporta prueba fehaciente ni siquiera de manera sumaria. En particular también, indagar sobre las rutinas que tenga la madre con su hija menor de edad para que le permita disfrutar a plenitud de los clubes, cursos, escuelas deportivas y citas médicas periódicas de pediatría de su hija menor de edad en calidad de beneficiaria de su padre como trabajador de ECOPETROL S.A.

ANEXOS

Poder para actuar

Lo descrito en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita recibimos notificaciones en su Honorable Despacho y en:

Carrera 18 # 49 – 32 Apto 401 Barrio Colombia. Barrancabermeja. Y declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica donde se reciben notificaciones es: braigozaroldan@gmail.com

ROSALBA PIÑA DELGADO y la menor de edad reciben notificaciones en vereda campo 6, Corregimiento El Centro, Barrancabermeja Distrito Especial. Buzón de correo electrónico para notificaciones tomado del escrito de demanda rosalba.pinad@hotmail.com, celular 3152917663.

JHON JAIRO GUEVARA SILVA, recibe notificaciones además en su domicilio ubicado en la Vereda Pueblo Regao del Corregimiento El Centro, Barrancabermeja Distrito Especial. Buzón de correo electrónico guevaras.07@hotmail.com, abonado telefónico 3184317373

Atentamente



BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
Apoderada
JHON JAIRO GUEVARA SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

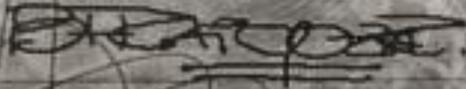
NUMERO **43.628.718**

RAIGOZA ROLDAN

APELLIDOS

BEATRIZ ELENA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1977**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

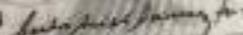
G.S. RH

F

SEXO

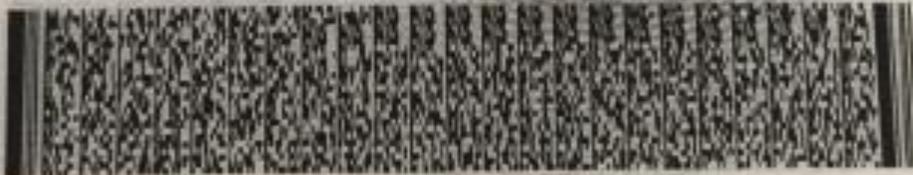
04-JUN-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-2701900-00202262-F-0043628718-20091207

0018771808A 1

5020149811

Scanned by CamScanner

209900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

114892

Tarjeta No.

07/06/2002

Fecha de
Expedicion

25/04/2002

Fecha de
Grado

BEATRIZ ELENA
RAIGOZA ROLDAN

43628718

Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

PONTIF. BOLIVARIANA
Universidad



Bas S. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Beatriz Raigoza